



**RESOLUCIÓN EXENTA I.F.-N° 171**

**SANTIAGO, 21 FEB. 2011**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del DFL N°1 de Salud de 2005; artículos 24, 25 y 29 de la Ley N°19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N°136 de Salud, de 2005; el Capítulo VI, Título IV del Compendio en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud; lo establecido en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y el nombramiento de que da cuenta la Resolución N°57, de 31 de julio de 2009, de la Superintendencia de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, como lo prescribe el artículo 24 de la Ley N°19.966, es función de esta Superintendencia, velar y fiscalizar los cumplimientos cabales y oportunos de las leyes e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (G.E.S.), tanto por las Instituciones de salud previsional, por el Fondo Nacional de Salud, y por los prestadores de salud.
2. Que, por su parte, el Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprobó el Reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, en su artículo 25, reiteró la obligación de los prestadores de informar y dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarios que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
3. Que, al efecto, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular IF/N°34, del 30 de junio de 2005, complementado por el Oficio Circular IF/REG/N°60, del 18 de noviembre de 2005, disposiciones actualmente contenidas en el Capítulo VI, Título IV del Compendio en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, en que se instruye el uso obligatorio de un Formulario de Notificación de la información otorgada a los pacientes por los prestadores, formulario que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo.
4. Que, el día 8 de julio de 2010, el Subdepartamento de Control de Garantías de Salud de esta Superintendencia, realizó una fiscalización al prestador de salud "CESFAM Caldera", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a todo paciente a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada con G.E.S., prevista en las normas citadas. De esta fiscalización se constató que, de una muestra de 14 casos, en el 100% de ellos el citado prestador no dejó constancia de la notificación hecha al Paciente GES.
5. Que, por Oficio IF/N°11092, de 29 de noviembre de 2010, se formularon cargos al Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Caldera, por la transgresión a lo dispuesto en la Ley 19.966 y en el Capítulo VI, Título IV del Compendio en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, esto es, el incumplimiento de dejar constancia de la notificación a pacientes GES en todos los casos que correspondía efectuarla.

6. Que, puesto en conocimiento del referido cargo al Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Caldera, éste no formuló descargos al respecto.
7. Que, analizados los antecedentes acompañados, cabe señalar que la obligación de esta Superintendencia consiste en verificar el cumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES, fiscalización que se efectúa a través de la solicitud de las constancias que deben quedar en copia en el respectivo prestador, a disposición de esta Superintendencia, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado el Capítulo VI, Título IV del Compendio en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud.

Al respecto, en la fiscalización practicada ha quedado acreditado que en el CESFAM Caldera, no se había implementado el procedimiento de notificación a todos los casos Ges que procedía.

8. Que, en relación con el resultado de la mencionada fiscalización, es necesario hacer presente que la obligación de efectuar la referida notificación, tiene por objeto que los beneficiarios puedan ejercer de manera informada los beneficios a que tienen derecho, pudiendo verificar el cumplimiento de la Garantía de Oportunidad que el Régimen contempla. Por lo tanto, la falta de constancia de la notificación que se reprocha al CESFAM Caldera, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.
9. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen G.E.S., ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y virtud de las facultades de que estoy investido;

#### RESUELVO:

**AMONESTAR** al CESFAM Caldera, por el incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes, la circunstancia de afectarles una patología adscrita al Régimen de Garantías Explícitas en Salud, en la forma prevista en el Capítulo VI, Título IV del Compendio en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N°19.966.

#### ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

  
**ALBERTO MUÑOZ VERGARA**  
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

CA/LLB  
DISTRIBUCIÓN

- Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Caldera
- Subdepartamento de Control de Garantías en Salud y MAI
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF N°171 de fecha 21 de febrero de 2011, que consta de 2 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Alberto Muñoz Vergara en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 21 de febrero de 2011

  
LORENA ARGOMEDO DIAZ  
MINISTRO DE FE